



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172120030625 DEL 16-05-2017

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **DARIO ESTEBAN MUÑOZ CARVAJAL**, en contra de la Resolución No. 20172120026075 del 21 de abril de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120001164 del 25 de enero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia”*

EL COMISIONADO SUSTANCIADOR

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1083 de 2015, los Acuerdos No. 002 de 2006 y 558 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004, contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Mediante el Acuerdo No. 548 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Superintendencia de Sociedades, identificándola como: *“Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia”*.

Ahora bien, el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad de la Sabana, el Contrato de Prestación de Servicios No. 322 de 2015, cuyo objeto consiste en:

“(..)”DESARROLLAR EL PROCESO DE SELECCIÓN PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS VACANTES DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y DE LA SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR PERTENECIENTES AL SISTEMA ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA Y DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA, DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. (...)”.

En cumplimiento de sus obligaciones contractuales, la Universidad de la Sabana efectuó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos respecto de los participantes inscritos para los empleos ofertados en la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, en aplicación de las disposiciones comprendidas en el Acuerdo No. 548 de 2015, por lo que el 24 de junio de 2016 procedió a publicar los resultados definitivos de aspirantes Admitidos y No Admitidos al concurso.

En este sentido, resulta pertinente señalar que el aspirante **DARIO ESTEBAN MUÑOZ CARVAJAL**, fue declarado como Admitido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto.

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **DARIO ESTEBAN MUÑOZ CARVAJAL**, en contra de la Resolución No. 20172120026075 del 21 de abril de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120001164 del 25 de enero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"*

En desarrollo del proceso de selección de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, a partir del mes de noviembre de 2016 la Universidad de la Sabana realizó la prueba de Valoración de Antecedentes, valorando los documentos aportados en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por los participantes en el marco del proceso de selección. En virtud de lo anterior, encontró que el aspirante relacionado **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos exigidos por el empleo identificado con Código OPEC No. 211914.

En consecuencia, la Universidad de la Sabana mediante oficio del 11 de enero de 2017, radicado en la CNSC bajo el No. 20176000060192 del 24 de enero de 2017, remitió informe detallado de la situación particular del prenombrado, actuación de la cual, puede resaltarse lo siguiente:

ASPIRANTE	REQUISITO MÍNIMO	OBSERVACIÓN
DARIO ESTEBAN MUÑOZ CARVAJAL	<p>EDUCACIÓN: Título de formación Tecnológica en las disciplinas que se señalan; ó Aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria.</p> <p>EXPERIENCIA: Seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral o Quince (15) meses de experiencia relacionada o laboral.</p>	Aspirante no aporta Título de formación Tecnológica, solo una certificación que se encuentra cursando tecnólogo. Para realizar equivalencia se requiere Diploma de bachiller, seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral y treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada, mas Seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral para RM de experiencia para un total de 48 meses y solo cuenta con 14 meses y 8 días de experiencia.

En consideración al informe remitido por la Universidad de la Sabana, la CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió el Auto No. 20172120001164 del 25 de enero de 2017, "Por el cual se da inicio a una Actuación Administrativa dentro del concurso de méritos objeto de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia", en el que se dispuso lo siguiente:

" (...)

ARTÍCULO PRIMERO: *Iniciar, Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, respecto de los siguientes aspirantes, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo:*

CÓDIGO OPEC	No.	DOCUMENTO	NOMBRE
211914	1	1015452942	DARIO ESTEBAN MUÑOZ CARVAJAL
	2	1051447530	JOIBER JOSE MARTÍNEZ ZAPATEIRO
	3	1067867253	JUAN CARLOS ARTEAGA CONTRERAS

" (...)"

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del mentado acto administrativo, éste fue comunicado en los términos del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2004 por conducto de la Secretaría General de la CNSC, al señor **DARIO ESTEBAN MUÑOZ CARVAJAL**, el 02 de febrero de 2017, informándole que se le concedía un término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de defensa y contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 03 de febrero de 2017 hasta el 16 de febrero de 2017, dentro de los cuales el aspirante presentó escrito de defensa y contradicción.

Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Resolución No. 20172120026075 del 21 de abril de 2017, excluyó del proceso de selección de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, al señor **DARIO ESTEBAN MUÑOZ CARVAJAL**, por no cumplir con los requisitos mínimos para desempeñar el empleo al que aspira.

Posteriormente, el señor **DARIO ESTEBAN MUÑOZ CARVAJAL** mediante radicado en la CNSC No. 20176000306292 del 05 de mayo de 2017, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 20172120026075 del 21 de abril de 2017.

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **DARIO ESTEBAN MUÑOZ CARVAJAL**, en contra de la Resolución No. 20172120026075 del 21 de abril de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120001164 del 25 de enero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"*

II. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Comisión Nacional del Servicio Civil notifico personalmente la Resolución No. 20172120026075 del 21 de abril de 2017, al señor **DARIO ESTEBAN MUÑOZ CARVAJAL**, el día 05 de mayo de 2017.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado por el señor **DARIO ESTEBAN MUÑOZ CARVAJAL**, se presentó dentro de la oportunidad pertinente, en la medida en que fue radicado en la CNSC con el No. 20176000306292 del 05 de mayo de 2017, por lo cual, se procederá a resolver de fondo la solicitud de la referencia.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento en las siguientes aseveraciones:

"(...)

Los requisitos de educación o experiencia no están relacionados específicamente, dado que todos utilizan el conector lógico "o" que indica que se debe cumplir con una de las dos alternativas de los requisitos de educación y con una de las dos alternativas de los requisitos de experiencia. Destacando, que el conector lógico "o" hace parte de una conjunción disyuntiva "que sirve para unir dos preposiciones, palabras, o sintagmas, que pueden ser alternativas o excluyentes y se colocan en medio de los vocablos alternantes o se anteponen a estos", para poder acoger el argumento de la omisión hubiese sido necesario que se utilizara el conector lógico "Y" el cual es conjuntivo y no disyuntivo, lo que quiere decir que es impajaritable que se cumpla la poner condición para que se pueda causar la segunda.

En este sentido, se recaba que para cumplir con el requisito de seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral, aporté documento de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia certificado más de seis (6) meses como Oficial de Migración, nombrado desde el 22 de agosto de 2014

En este orden de ideas, considero oportuno destacar que la certificación que anexe sobre esta temática para la aplicación al empleo en cuestión, certifica que mi experiencia supera los seis (6) meses que requiere la postulación al empleo, situación que nuevamente evidencia que mi experiencia cumple con la exigencia requerida para el empleo al cual me postulé (...)"

IV. MARCO NORMATIVO

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla, entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Es de anotar que los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **DARIO ESTEBAN MUÑOZ CARVAJAL**, en contra de la Resolución No. 20172120026075 del 21 de abril de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120001164 del 25 de enero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia”*

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)

De la normatividad transcrita se infiere que la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Corolario de lo expuesto, el artículo 48 del Acuerdo No. 548 de 2015, sobre Actuaciones Administrativas, señala:

*“(...) En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, **antes de la publicación de la lista de elegibles podrá excluir del proceso de selección al concursante que no cumpla con los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió**, así mismo, podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. (Negrilla fuera de texto)*

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Ahora, conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional para atenderlo.

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sea lo primero determinar, que de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia SU - 446 de 2011, señaló:

“(...)

*Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)*

En consecuencia, el Acuerdo No. 548 de 2015 por el cual se convocó el proceso de selección para proveer por concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia UAEMC, es la norma

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **DARIO ESTEBAN MUÑOZ CARVAJAL**, en contra de la Resolución No. 20172120026075 del 21 de abril de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120001164 del 25 de enero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia”*

que autovincula y controla el concurso de méritos denominado Convocatoria No. 331 de 2015.

Indicando lo anterior, y en atención a los argumentos esbozados por el recurrente, es necesario recordar que la decisión de exclusión contenida en la Resolución No. 20172120026075 del 21 de abril de 2017 para el caso específico del señor **DARIO ESTEBAN MUÑOZ CARVAJAL**, surge del estudio realizado por la CNSC frente al cumplimiento del requisito mínimo de experiencia laboral exigido por el empleo identificado con el código OPEC No. 211914.

En este sentido, la CNSC procederá a realizar nuevamente un análisis de los documentos acreditados por el aspirante, con el fin de determinar el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido por el empleo para el cual se inscribió:

• **EDUCACIÓN FORMAL:**

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DEL DOCUMENTO
<p>Título de formación Tecnológica en las disciplinas que se señalan; ó Aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria en las disciplinas que se señalan:</p> <p>DISCIPLINAS DE FORMACIÓN TECNOLÓGICA EN: Comercio exterior; Comercio internacional; Gestión portuaria; Negociación internacional; Tecnología empresarial; administración; administración de negocios internacionales; administración aeroportuaria; administración de empresas; Administración Pública, Administración de Personal y Desarrollo Humano; administración de negocios internacionales; administración hotelera y de servicios; administración judicial; Gestión aeroportuaria; Gestión del comercio exterior; Gestión logística portuaria; Gestión naviera y portuaria; Gestión portuaria y logística de transporte; Naval en administración marítima; Criminalística; Criminalística e investigación judicial; Derechos humanos y derecho internacional aplicable a los conflictos armados; Gestión de finanzas y negocios internacionales; Construcción de ciudadanía; Documentación y archivística; Ciencias militares; Seguridad aeroportuaria; Interpretación para sordos y sordo ciegos. Sistematización de datos. Sistemas. Análisis y diseño de sistemas y computación. Sistemas informáticos. Informática. Análisis y programación de computadores. Telecomunicaciones. Electrónica. Instrumentación industrial. Procesos industriales. Tecnología industrial. Gestión de procesos industriales. Contabilidad y finanzas. Contable y tributaria. Contabilidad. Mercadeo y publicidad. Publicidad y comercialización. Comunicación social</p> <p>EQUIVALENCIA</p> <p>Acreditación de terminación y aprobación de los estudios de formación tecnológica en las disciplinas señaladas, seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral y doce (12) meses de experiencia relacionada.</p> <p>O</p>	<p>Folio No. 2: Corresponde a la certificación de la Corporación Unificada Nacional de Educación Superior – certifica que curso y aprobó hasta el sexto periodo académico en el programa Tecnología en GESTIÓN DE MERCADEO INTERNACIONAL.</p>	<p>Folio No. 2: Folio Válido. La certificación cumple con la aprobación de los tres (3) años de educación en la modalidad de formación tecnológica.</p>

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **DARIO ESTEBAN MUÑOZ CARVAJAL**, en contra de la Resolución No. 20172120026075 del 21 de abril de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120001164 del 25 de enero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia”*

<p>Diploma de bachiller, seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral y treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada</p>		
---	--	--

• **EXPERIENCIA:**

<p>REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC</p>	<p>DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE</p>	<p>ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS</p>
<p>Seis (6) meses de experiencia relacionada o laboral o Quince (15) meses de experiencia relacionada o laboral.</p> <p>Propósito Principal:</p> <p>Desempeñar las funciones de autoridad migratoria nacional relacionadas con los procesos misionales de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y coordinar las actividades del grupo de trabajo donde se encuentre ubicado.</p> <p>Funciones del empleo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Adelantar las actividades relacionadas con los procesos de control migratorio, extranjería y verificación en los centros facilitadores y los puestos de control migratorio a cargo de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, de conformidad con la normatividad legal vigente y las guías adoptadas por la institución los lineamientos y directrices institucionales. 2. Elaborar conceptos técnicos y periciales que se requieran para la toma de decisiones dentro de la ejecución de los procesos misionales de control migratorio, extranjería y verificación, teniendo en cuenta los lineamientos y directrices institucionales. 3. Contribuir en la ejecución de los planes, programas y proyectos para la aplicación de los procesos misionales de control migratorio, extranjería y verificación, teniendo en cuenta los lineamientos y directrices institucionales. 4. Ejercer las funciones de policía judicial en los casos que sean determinados por la ley de acuerdo con los lineamientos establecidos por la dirección de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y en coordinación con las demás autoridades competentes. 5. Utilizar los bienes y armas de fuego que se le sean asignadas con ocasión del ejercicio de las funciones de policía judicial con el cumplimiento de los requisitos y fines establecidos en todas 	<p>Folio No. 4: Certificación laboral expedida por Migración Colombia desde el 22 de agosto de 2014 hasta el 17 de noviembre de 2015.</p>	<p>Folio No. 4: Folio Válido. La certificación que anexa demuestra experiencia de 14 meses, 3 semanas y 5 días, teniendo en cuenta que la experiencia se cuenta hasta el día de inicio de la entrega o cargue de documentos; es decir hasta el día 17 de noviembre de 2015. Por lo anterior no cumple con el requisito exigido como experiencia relacionada o laboral solicitada de Quince (15) meses.</p>

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **DARIO ESTEBAN MUÑOZ CARVAJAL**, en contra de la Resolución No. 20172120026075 del 21 de abril de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120001164 del 25 de enero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia”*

<p>las normas nacionales, internas, internacionales y guías expedida para tal fin.</p> <ol style="list-style-type: none"> 6. Aplicar las acciones de cooperación con distintas autoridades y Entidades de orden nacional e internacional para el suministro de información o el intercambio de conocimientos técnicos que contribuyan con la mejora en la prestación de los servicios que tiene a cargo la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia. 7. Desarrollar los procesos de búsqueda, registro, evaluación, verificación, análisis y difusión de información relacionada con la actividad migratoria que directa o indirectamente afecten la seguridad nacional. 8. Brindar apoyo técnico, administrativo y operativo en la preparación y proyección de las actuaciones derivadas de los procedimientos administrativos relacionados con las funciones misionales del área a la cual ha sido asignado. 9. Dar respuesta a los requerimientos, solicitudes o peticiones de información con destino a las diferentes autoridades y Entidades de acuerdo con los protocolos de reserva de la información 10. Asistir y participar en representación de la Unidad, en reuniones, consejos, asambleas, juntas, o comités de carácter oficial cuando sea convocado o designado por el jefe inmediato 11. Proyectar y presentar los informes y demás documentos que sean requeridos de acuerdo con su competencia por las instancias respectivas, para dar respuesta a las solicitudes internas y externas. 12. Contribuir en el proceso de diseño e implementación del Sistema Integrado de Gestión de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para el cumplimiento de los objetivos institucionales. 13. Apoyar en la comprensión y la ejecución de los procesos auxiliares e instrumentales del área de desempeño y sugerir las alternativas de tratamiento y generación de nuevos procesos 14. Apoyar el diseño, desarrollo y aplicación de sistemas de información, clasificación, actualización, manejo y conservación de recursos propios de la Organización. 15. Brindar asistencia técnica, administrativa u operativa, de acuerdo con instrucciones recibidas, y comprobar la eficacia de los métodos y procedimientos utilizados en el desarrollo de planes y programas 16. Presentar informes de carácter técnico y estadístico. 17. Instalar, reparar y responder por el mantenimiento de los equipos e instrumentos y efectuar los controles periódicos necesarios. 18. Desempeñar las demás funciones inherentes a la naturaleza del cargo y las 		
--	--	--

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **DARIO ESTEBAN MUÑOZ CARVAJAL**, en contra de la Resolución No. 20172120026075 del 21 de abril de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120001164 del 25 de enero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia”*

que le sean asignadas por el jefe inmediato.		
--	--	--

Una vez realizada la verificación de los requisitos mínimos del señor **DARIO ESTEBAN MUÑOZ CARVAJAL**, se evidencia que cumple el requisito mínimo de Educación Formal: *“Aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria en las disciplinas que se señalan”*, toda vez que a folio No. 2 anexa certificación de la Corporación Unificada Nacional de Educación Superior donde consta que cursó y aprobó hasta el sexto periodo académico en el programa de Tecnología en Gestión de Mercadeo Internacional, cumpliendo así, el requisito exigido.

En este orden de ideas, y aunque la Universidad de la Sabana solicitó exclusión aduciendo que el aspirante no cumple con el requisito mínimo de Educación Formal, la CNSC procedió a revisar nuevamente la totalidad de los documentos aportados, comprobando que para el caso, cumple con el segundo requisito de educación formal relacionado en la OPEC No. 211914

Así las cosas, y basados en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de Migración Colombia conforme la Resolución No. 0922 del 27 de julio de 2015 *“Por el cual se adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la Planta de empleos de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia”*, y la Resolución No. 1128 del 10 de septiembre de 2015 *“Por el cual se establecen las equivalencias de los empleos de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia”*, el requisito de educación formal que cumple el aspirante, está asociado con el requisito de experiencia de *“Quince (15) meses de experiencia relacionada o laboral”*.

Es por lo anterior, que no se puede aplicar un requisito de experiencia diferente al exigido en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de Migración Colombia.

En estos términos, se procede a revisar los documentos aportados para acreditar el requisito de experiencia, encontrando que a Folio No. 4, se anexa Certificación laboral expedida por Migración Colombia que da cuenta de que laboró en la entidad desde el 22 de agosto de 2014 hasta el 17 de noviembre de 2015, demostrando experiencia de 14 meses, 3 semanas y 5 días, en estos términos, no cumple con el requisito exigido como experiencia relacionada o laboral solicitada de Quince (15) meses.

Ahora bien, es necesario indicar que para el cumplimiento de requisitos mínimos exigidos para el empleo al cual se inscribió en la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia, solo es objeto de comprobación académica y/o laboral, la documentación aportada dentro del término previsto por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cargue de documentos del proceso de selección.

Por lo tanto, se concluye que el aspirante no cumple con los requisitos mínimos exigidos por el empleo identificado con código OPEC No. 211914

Cabe precisar, que con esta clase de actuaciones, se busca que en efecto, cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión responda a los principios de mérito e igualdad, es decir que quien la integre detente tal derecho por haber reunido en su totalidad los requisitos exigidos por el empleo al que aspiró, pues sólo así se garantiza a los concursantes la confiabilidad, validez y eficacia de los procesos de selección.

Con sustento en lo expuesto, no existe ninguna situación que implique reponer la decisión contenida en el Acto Administrativo recurrido, por lo que no es posible acceder a la pretensión del actor.

Ahora bien, a través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“por el cual se adiciona el artículo 9° del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Comisión.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor **DARIO ESTEBAN MUÑOZ CARVAJAL**, en contra de la Resolución No. 20172120026075 del 21 de abril de 2017, que decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172120001164 del 25 de enero de 2017 en el marco de la Convocatoria No. 331 de 2015 – Migración Colombia"

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- *No Reponer* y en su lugar **confirmar** la decisión contenida en la Resolución No. 20172120026075 del 21 de abril de 2017, en relación con la exclusión del señor **DARIO ESTEBAN MUÑOZ CARVAJAL**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Comunicar*, el contenido de la presente Resolución al señor **DARIO ESTEBAN MUÑOZ CARVAJAL**, en la Calle 69 – 70 c 82, en la ciudad de Bogotá, departamento de Cundinamarca y enviar correo electrónico a la dirección reportada por el recurrente, esto es: estebn5@hotmail.com.

ARTÍCULO TERCERO.- *Publicar* la presente Resolución en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme con lo establecido en el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.

Dado en Bogotá D.C

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Comisionado

Proyecto: Claudia María Olmos Mora
Reviso: Leidy Marcela Caro García

